

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



LEY ESPECIAL DE ENDEUDAMIENTO ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII –MES III

Caracas, martes 14 de diciembre de 2010

Número 6.005 Extraordinario

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal 2011

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

La siguiente,

LEY ESPECIAL DE ENDEUDAMIENTO ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene como objeto definir el límite máximo del monto de endeudamiento en bolívares que la República podrá contraer mediante la celebración de operaciones de crédito público y los criterios esenciales para su aplicación, definidas en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, durante el Ejercicio Fiscal 2011, según la siguiente relación:

CONCEPTO	CONTRATACIÓN de Operaciones de Crédito Público (Bolívares)
Proyectos a ser ejecutados por intermediación de los órganos o entes que conforman el Sector Público. (Artículo 2 de la presente Ley)	21.472.296.168
Gestión Fiscal (Artículo 5 de la presente Ley)	20.000.000.000
Servicio de la Deuda Pública Externa e Interna (Artículo 7 de la presente Ley)	10.729.692.583
TOTAL	52.201.988.751

CONCEPTO	DESEMBOLSOS de Operaciones de Crédito Público (Bolívares)
Proyectos a ser ejecutados por intermediación de los órganos o entes que conforman el Sector Público. (Artículo 4 de la presente Ley)	9.629.482.575
Gestión Fiscal (Artículo 5 de la presente Ley)	20.000.000.000
Servicio de la Deuda Pública Externa e Interna (Artículo 7 de la presente Ley)	10.729.692.583
TOTAL	40.359.175.158

Contratación para proyectos financiados con endeudamiento en el Ejercicio Fiscal 2011

ARTÍCULO 2. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas para que, durante el Ejercicio Fiscal 2011, ejecute la contratación de operaciones de crédito público, destinadas al financiamiento de proyectos, ejecutados por intermediación de los órganos o entes que conforman el Sector Público indicados en la presente Ley, de conformidad con sus disposiciones, hasta por la cantidad de **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO BOLÍVARES (Bs. 21.472.296.168)** o su equivalente en divisas al tipo de cambio oficial, de acuerdo con las reglas de registro establecidas en el artículo 16 de la presente Ley, según el siguiente detalle:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación en Bolívares
107249	SAMARN	Manejo Sustentable de los Recursos Naturales en la Cuenca del Río Caroní	2.699.361
50929	HIDROVEN	Agua Potable y Saneamiento en Zonas Urbanas y Rurales	16.421.053
50098	SAMARN	Proyecto Nacional de Gestión y Conservación Ambiental	7.368.421
107986	SAMARN	Fortalecimiento de Capacidades Nacionales para el Manejo y Disposición Final de los Residuos y Desechos Sólidos	401.494.737

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE			
106856	HIDROVEN	Racionalización de los consumos de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Urbanas y Rurales	141.607.368
110845	Yacambú Quibor	Obras de Regulación y Trasvase, Desarrollo Agrícola del Valle de Quibor y Conservación de la Cuenca del Río Yacambú.	763.242.719
111250	SAMARN	Fortalecimiento de la Infraestructura para la Investigación y Manejo de Organismos Genéticamente Modificados (OMG'S)	46.052.632
111601	HIDROVEN	Atención Acueductos Rurales y Poblaciones Menores, Fase II	269.083.579
111691	HIDROVEN	Rehabilitación y Optimización de las Plantas Mayores de Potabilización de Agua en Venezuela	400.000.000
TOTAL			2.047.969.870

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación en Bolívares
31136	SENIAT	Modernización del SENIAT III	2.766.672
TOTAL			2.766.672

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación en Bolívares
113192	ENELVEN	Construcción de Subestaciones Encapsuladas en SF6 en la Zona Urbana de Maracaibo	228.800.000
113357	EDELCA	Modernización de Subestaciones Santa Teresa, San Gerónimo y el Tigre 400 KV	180.137.169
113343	CADAFE	Sistema de Transmisión Guárico	101.068.963
113356	EDELCA	Rehabilitación de las Unidades 1 a 6 de la Casa de Maquinas 1 de la Central Hidroeléctrica Simón Bolívar (Guri)	1.820.000.000
100244	ENELVEN	Planta Termozulia III	1.053.000.000
27554	CADAFE	Conversión a Gas Planta Centro	104.051.097
112498	EDC	Proyectos Mayores Generación y Transmisión	2.080.000.000
113185	CADAFE	Desarrollo Uribante Caparo-Central Fabricio Ojeda	541.070.000
113206	EDELCA	Sistema de Transmisión Eléctrica Eje Orinoco-Apure	2.080.000.000
TOTAL			8.188.127.229

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación en Bolívares
110600	Salud	Apoyo a las Poblaciones Warao del Delta del Orinoco	1.397.236
TOTAL			1.397.236

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación en Bolívares
111450	FONEP	Ampliación, Recuperación, Dotación y Construcción de la Infraestructura Penitenciaria	191.702.643
111950	Relaciones Interiores y Justicia	Despliegue del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana en el Territorio Nacional	191.702.643
TOTAL			383.405.286

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación en Bolívares
31197	CAMETRO	Inversiones Operativas	807.908.400
99643	CAMETRO	Rehabilitación de la Línea I Metro de Caracas	1.973.104.422
36998	Metro Los Teques	Línea 2, El Tambor-San Antonio de Los Altos Sistema Metro Los Teques (Equipamiento)	1.846.295.891
112797	IFE	Adquisición de Material Rodante y Ampliación de los Patios de Estacionamientos de la Línea Caracas-Cúa	950.300.000
37766	IFE	Sistema Ferroviario Central "Ezequiel Zamora" Tramo Puerto Cabello-La Encrucijada	1.372.404.030
8621	Metro de Valencia	Construcción de la Línea 2 del Metro de Valencia	607.933.678
8627	Metro de Valencia	Construcción de la Línea 3 del Metro de Valencia	682.861
35076	Metro de Valencia	Sistema Alimentador en Transporte Superficial al	72.604.505

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES			
		Metro de Valencia (SATS)	
73880	Metro de Valencia	Plan Maestro de Patios y Talleres	96.381.868
96168	Metro de Valencia	Inversión Operativa Metro de Valencia	24.741.975
100309	CAMETRO	Transporte Superficial de la C.A. Metro de Caracas.	63.285.175
113148	Metro de Maracaibo	Construcción de la Extensión de la Línea I del Sistema de Transporte Masivo de la Ciudad de Maracaibo	754.397.579
113162	Metro de Maracaibo	Adecuación, Adaptación, Urbanismo y Paisajismo de los Espacios Públicos y Operacionales del Metro en el Corredor Vial Sabaneta	68.833.942
TOTAL			8.638.874.326

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación en Bolívares
25836	CIARA	Desarrollo Sostenible para las Zonas semiáridas de los Estados Lara y Falcón, segunda fase (PROSALAFI II)	20.030.953
113345	INDER	Sistema de Riego Valle de Quibor	349.075.794
TOTAL			369.106.747

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS BÁSICAS Y MINERÍA

Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación en Bolívares
37659	EPS Siderúrgica Nacional C.A	Diseño, Construcción y Operación de un Complejo Siderúrgico	1.264.640.000
TOTAL			1.264.640.000

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación en Bolívares
29444	FESNOJIV	Segunda Fase del Programa de Apoyo al Centro de Acción Social por la Música	10.464.021
112111	FESNOJIV	Complejo de Acción Social por la Música Simón Bolívar	550.736.842
TOTAL			561.200.863

DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del Proyecto	Contratación en Bolívares
31276	INE	Fortalecimiento del Instituto Nacional de Estadística (INE) como ente rector del Sistema Estadístico Nacional (SEN)	14.807.939
TOTAL			14.807.939

TOTAL GENERAL PROYECTOS EJECUTADOS POR INTERMEDIACIÓN DE LOS ORGANOS Y ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL	21.472.296.168
---	-----------------------

Procesos asociados a la contratación de proyectos con endeudamiento en el Ejercicio Fiscal 2011

ARTÍCULO 3. La contratación que se derive del artículo anterior, será solicitada por los órganos o entes ejecutores al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder de Planificación y Finanzas, mediante la solicitud de operación de crédito público junto con los recaudos indicados a este efecto de acuerdo a lo contemplado en la presente Ley, en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y sus Reglamentos.

La solicitud de operaciones de crédito público deberá ser entregada por los órganos o entes ejecutores hasta el 30 de junio de 2011, inclusive. Transcurrido ese plazo el Ejecutivo Nacional no recibirá nuevas solicitudes para la contratación de operaciones de crédito público.

Si la contratación se celebra mediante contratos de financiamiento bajo la autorización conferida en esta Ley, contemplando el uso del financiamiento en ejercicios fiscales subsiguientes, la República por órgano del Ministerio del Poder de Planificación y Finanzas, conforme a los artículos 77 y 85 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, incluirá en las sucesivas leyes de presupuesto y en las leyes especiales de endeudamiento anual, las asignaciones presupuestarias y la autorización para los desembolsos que se consideren oportunos y que garanticen el adecuado uso del financiamiento, de acuerdo al cronograma de ejecución de los proyectos y a las condiciones de los contratos de financiamiento suscritos.

Para que un contrato de financiamiento sea suscrito en ocasión a la contratación descrita en esta Ley, se requerirá que los órganos o entes ejecutores consignen al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas a través de la Oficina Nacional de Crédito Público, previo a su suscripción, los respectivos contratos comerciales o civiles. Estos contratos comerciales o civiles, asociados a contratos de financiamiento en ocasión a la contratación descrita en esta Ley no podrán contener cláusulas que obliguen a la República al pago de intereses moratorios, primas de seguro de crédito, comisiones financieras o cualquier otro costo económico que no esté directamente relacionado con la ejecución física del proyecto.

Desembolso para proyectos financiados con endeudamiento en el Ejercicio Fiscal 2011

ARTÍCULO 4. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas para que, durante el Ejercicio Fiscal 2011, ejecute el desembolso de operaciones de crédito público de acuerdo a las asignaciones presupuestarias descritas en la Ley de Presupuesto para el respectivo ejercicio fiscal y de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, hasta por la cantidad de **NUEVE MIL**

SEISCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO BOLÍVARES (Bs. 9.629.482.575) o su equivalente en divisas al tipo de cambio oficial, de acuerdo a las reglas de registro establecidas en el artículo 16 de la presente Ley, destinadas al financiamiento de proyectos ejecutados por intermediación de los entes u órganos que conforman el Sector Público.

**Contratación y desembolso para gestión fiscal financiada
con endeudamiento en el Ejercicio Fiscal 2011**

ARTÍCULO 5. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder de Planificación y Finanzas para que, durante el Ejercicio Fiscal 2011, ejecute la contratación y el desembolso de operaciones de crédito público, destinadas a la Gestión Fiscal del ejercicio económico financiero 2011, de acuerdo a las asignaciones presupuestarias descritas en la Ley de Presupuesto para el respectivo ejercicio fiscal y de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, hasta por la cantidad de **VEINTE MIL MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 20.000.000.000)** o su equivalente en divisas al tipo de cambio oficial, de acuerdo a las reglas de registro establecidas en el artículo 16 de la presente Ley.

**Procesos asociados al desembolso de proyectos financiados
con endeudamiento en el Ejercicio Fiscal 2011**

ARTÍCULO 6. El desembolso que se derive del artículo 4 de la presente Ley, será solicitado por los órganos o entes ejecutores al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, mediante la solicitud de operaciones de crédito público junto con los recaudos indicados a este efecto en dicha solicitud y de acuerdo a lo contemplado en la presente Ley, en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y sus Reglamentos.

La solicitud de operaciones de crédito público será entregada por los órganos o entes ejecutores hasta el 30 de junio de 2011, inclusive. Transcurrido ese límite el Ejecutivo Nacional no recibirá solicitudes para el desembolso de operaciones de crédito público.

**Contratación y desembolso para el
Servicio de la Deuda Pública en el Ejercicio Fiscal 2011**

ARTÍCULO 7. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para de Planificación y Finanzas para que, durante el Ejercicio Fiscal 2011, ejecute la contratación y el desembolso de operaciones de crédito público de acuerdo a

las asignaciones presupuestarias correspondientes en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2011 y de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, hasta por la cantidad de **DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES BOLIVARES (Bs. 10.729.692.583)** o su equivalente en divisas al tipo de cambio oficial, de acuerdo a las reglas de registro establecidas en el artículo 16 de la presente Ley, destinadas al financiamiento del servicio de la deuda pública interna y externa, de conformidad con sus disposiciones.

Operaciones de refinanciamiento o reestructuración de la Deuda Pública Nacional

ARTÍCULO 8. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas para que, durante el Ejercicio Fiscal 2011 ejecute la contratación de operaciones de crédito público, destinadas al refinanciamiento o reestructuración de la deuda pública, hasta por la cantidad de **TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS BOLÍVARES (Bs. 13.640.824.842)** o su equivalente en divisas al tipo de cambio oficial, de acuerdo a las reglas de registro establecidas en el artículo 16 de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 81 y 88 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Las aplicaciones de los recursos derivados de la ejecución de las operaciones de crédito público contempladas en este artículo, si las hubiere, serán administradas por la Oficina Nacional del Tesoro en coordinación con la Oficina Nacional de Crédito Público. A este efecto, los recursos obtenidos formarán parte del Tesoro Nacional como una provisión de fondos de carácter específico y permanente bajo las instrucciones del Jefe de la Oficina Nacional de Crédito Público, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Una vez efectuada la operación de crédito público autorizada en este artículo, el Ejecutivo Nacional informará a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, sobre el resultado parcial o total de la misma, conteniendo este informe entre otros aspectos: títulos de la deuda emitidos por la República sometidos a canje, conversión, recompra o rescate, así como la situación del saldo de la deuda y su servicio.

Autorización y gestiones del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas para la contratación de las operaciones de crédito público

ARTÍCULO 9. Antes de celebrar la contratación de las operaciones de crédito público autorizadas en los artículos 2, 5, 7 y 8 de la presente Ley, el Ejecutivo Nacional, a

través del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, oirá la opinión del Banco Central de Venezuela, sobre el impacto monetario y las condiciones financieras de cada operación de acuerdo a lo contemplado en el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y en el Reglamento N° 2 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema de Crédito Público.

Igualmente, será necesaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, la autorización de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, la cual dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles para su decisión, contados a partir de la fecha en que se dé cuenta de la solicitud en reunión ordinaria. Si transcurrido este lapso la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional no se hubiere pronunciado, la solicitud en referencia se considerará aprobada.

Recursos derivados de la ejecución de operaciones de crédito público

ARTÍCULO 10. Los recursos derivados de la ejecución de operaciones de crédito público de los desembolsos de los artículos 4, 5 y 7 de la presente Ley, serán administrados por la Oficina Nacional del Tesoro en coordinación con la Oficina Nacional de Crédito Público.

Los recursos derivados de la ejecución de operaciones de crédito público que sean entregados a la República en numerario podrán ser invertidos y/o depositados en fideicomisos, cuentas remuneradas o cualquier otro tipo de instrumento financiero en los términos y condiciones que sean acordadas entre las antes mencionadas Oficinas; a través de cualquier institución financiera, incluyendo el Banco del Tesoro, con domicilio en el país o en el extranjero, de acuerdo con lo contemplado en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Los recursos derivados de la ejecución de operaciones de crédito público podrán ser entregados a la República a través de la constitución de fideicomisos, cuentas remuneradas o cualquier otro tipo de instrumento financiero, en los términos y condiciones que sean acordadas entre la Oficina Nacional del Tesoro en coordinación con la Oficina Nacional de Crédito Público, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y desde dichos vehículos o instrumentos financieros podrán ser ejecutados los desembolsos correspondientes a los artículos 4, 5 y 7 de la presente Ley.

Los recursos derivados de la ejecución de operaciones de crédito público que sean entregados a la República mediante la recepción de bienes y/o servicios por parte de los órganos o entes ejecutores, serán programados en el presupuesto por el órgano o ente ejecutor y registrados como desembolsos en la fecha de su recepción por parte de los órganos o entes ejecutores, requiriendo para ambos procesos de la autorización de

la Oficina Nacional del Tesoro y de la Oficina Nacional de Presupuesto, en coordinación con la Oficina Nacional de Crédito Público.

Las divisas provenientes de la ejecución de operaciones de crédito público serán vendidas al Banco Central de Venezuela al tipo de cambio oficial correspondiente, salvo que el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, ejecute los desembolsos en las divisas que hayan sido obtenidas en la fuente de financiamiento, de acuerdo a los términos establecidos en el presente artículo.

Los intereses, ganancias cambiarias y otros ingresos que puedan generarse en beneficio de la República por la suscripción de los contratos de financiamiento, serán administrados por la Oficina Nacional del Tesoro en coordinación con la Oficina Nacional de Crédito Público y podrán ser destinados a reducir los desembolsos que la República deba efectuar contemplados en los artículos 4, 5 y 7 de la presente Ley, mediante crédito adicional.

Costos derivados de la ejecución de las operaciones de crédito público

ARTÍCULO 11. Los costos incurridos por la República que el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas haya convenido cancelar, asociados a los contratos de financiamiento suscritos, como las comisiones de administración, los gastos de seguro de crédito y el costo de financiamiento de los costos asociados, podrán ser sufragados por la República y no serán imputables a la contratación y/o al desembolso asignado a los proyectos, autorizados en la presente Ley.

Exención de Tributos Nacionales a operaciones de crédito público

ARTÍCULO 12. El capital, los intereses y demás costos asociados a las operaciones de crédito público autorizadas en esta Ley estarán exentas de tributos nacionales, inclusive los establecidos en la Ley de Timbre Fiscal.

Transferencia de recursos

ARTÍCULO 13.- El Ejecutivo Nacional podrá determinar que los recursos correspondientes al financiamiento de los Proyectos ejecutados por intermediación de los órganos o entes de la Administración Pública Nacional, autorizados por esta Ley, cuya ejecución sea realizada por algún ente descentralizado, según lo establecido en los artículos 7 y 84 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector

Público, sean transferidos mediante convenios, o cualquier forma que determine el Ejecutivo Nacional, para que a través de los cuales dichos órganos o entes se comprometan a pagar a la República o al ente prestamista, en nombre y por cuenta de ésta, según sea el caso, las obligaciones derivadas del respectivo contrato de financiamiento, en los términos y condiciones que se establezcan.

A estos efectos, el Ejecutivo Nacional determinará la forma, modalidad y obligaciones, que deberán ser cumplidas por los entes descentralizados, de conformidad con las obligaciones derivadas del respectivo contrato de financiamiento.

Letras del Tesoro

ARTÍCULO 14. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas para que, durante el ejercicio fiscal 2011, emita Letras del Tesoro hasta un máximo en circulación al cierre del ejercicio fiscal 2011 de **SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA MILLONES DE BOLÍVARES (Bs.6.890.000.000)**, de acuerdo a las reglas de registro establecidas en el Artículo 16 de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 77, numeral 1° y el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Vigencia y reprogramaciones de la presente Ley

ARTÍCULO 15. La contratación y/o el desembolso a que se refiere esta Ley, sólo podrá iniciarse a partir de su entrada en vigencia el 1° de Enero de 2011 hasta el 31 de Diciembre de 2011.

Las cantidades asignadas para la contratación y/o el desembolso autorizadas en la presente Ley que no sean contratados y/o desembolsados en el año 2011 no podrán ser contratados y/o desembolsados en los ejercicios fiscales subsiguientes, salvo nueva autorización legislativa.

Durante el período de vigencia de la presente Ley, el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, podrá efectuar reprogramaciones de la contratación y los desembolsos asignados a los proyectos descritos en la misma, incluyendo la autorización del trámite de las modificaciones presupuestarias correspondientes.

Las reprogramaciones de los proyectos establecerán las cantidades asignadas para la contratación y desembolso señaladas en esta Ley, así como los órganos o entes ejecutores que las reciben y ceden.

Toda reprogramación de los proyectos que se realice conforme a este artículo requerirá la autorización de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, la cual dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles para su decisión, contados a partir de la fecha en que se dé cuenta de la solicitud en sesión ordinaria. Si transcurrido este lapso la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional no se hubiere pronunciado, la solicitud en referencia se considerará aprobada.

Durante la vigencia de esta Ley, las reprogramaciones de los proyectos indicadas en este artículo serán efectuadas por la República por órgano del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas a solicitud y acuerdo de los órganos o entes ejecutores que lo requieran.

Desde el 1° de Julio de 2011 hasta el 31 de Diciembre de 2011, las reprogramaciones de los proyectos indicadas en este artículo, serán efectuadas por la República por órgano del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas sobre las cantidades asignadas para la contratación y desembolso establecidas en esta Ley, que órganos o entes ejecutores no hayan solicitado asignar ninguna fuente de financiamiento y/o uso del financiamiento.

Reglas de registro

ARTÍCULO 16. Los pasivos contraídos por la República en ocasión a la celebración de operaciones de crédito público se registrarán a sus valores nominales en las divisas originales en que se reciban.

Los ingresos o activos financieros que se perciban o mantengan en bienes y/o servicios directamente suministrados por sus proveedores a los órganos o entes ejecutores, en ocasión a la celebración de operaciones de crédito público, deben expresarse en su equivalente en bolívares al tipo de cambio ASK, ALTO o para la venta, correspondiente a la fecha de liquidación, en la fecha valor de recepción de los bienes y/o servicios, establecida por el Banco Central de Venezuela en el momento del registro del activo o ingreso.

Los ingresos o activos financieros que se perciban o mantengan en divisas, en ocasión a la celebración de operaciones de crédito público, deben expresarse en su equivalente en bolívares al tipo de cambio BID, BAJO o para la compra, correspondiente a la fecha de liquidación, en la fecha valor de la recepción de las divisas, establecida por el Banco Central de Venezuela en el momento del registro del activo o ingreso.

El registro de los desembolsos debe basarse en las reglas previstas para los ingresos o activos financieros que se perciban o mantengan en divisas o bienes y/o servicios directamente suministrados por sus proveedores a los órganos o entes ejecutores, en ocasión a la celebración de operaciones de crédito público.

**Obligación de reportar de los órganos o entes
que conforman el Sector Público**

ARTÍCULO 17. Los órganos o entes ejecutores de los proyectos señalados en esta Ley, deberán presentar al Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas y a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional un informe semestral sobre la ejecución que hagan de las inversiones financiadas con endeudamiento previstas en el Plan Operativo Anual, incluyendo la explicación de la diferencia o retraso entre la ejecución realizada y la ejecución programada y los pagos de servicio de la deuda efectuados en el marco de los convenios de transferencia suscritos.

Dada firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los ocho días del mes de diciembre de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

CILIA FLORES

Presidenta de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELAZCO

Primer Vicepresidente

MARELIS PÉREZ MARCANO

Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO

Secretario

VICTOR CLARK BOSCÁN

Subsecretario

Promulgación de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal 2011, de Conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSÉ AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSÉ SALAMAT KHAN FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARÍA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HÉCTOR RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRÍGUEZ ARAQUE

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII – MES III Número 6.005 Extraordinario

Caracas, martes 14 de diciembre de 2010

*Esquina de Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial 37.817

<http://www.minci.gob.ve> / <http://imprenta.gotdns.org>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DÍAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVÁS